

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Lic. Daniel Llorente Ortega
Docente

Es común escuchar a las personas decir “demándalo o demándala por tal o cual cosa”, “exígele que te pague” y muchas veces desconocen por no decir siempre los orígenes de lo que se conoce en el ámbito jurídico como “responsabilidad”, pues allí se concentra la esencia del acto del reclamo por el incumplimiento de obligaciones entre las partes, en donde ambas deben de estar sujetas a lo convenido o acordado, pero una o las dos incumplen vulnerando o lesionando los derechos de una de la otra. Visto desde este punto la responsabilidad va a dar lugar a reparar el daño causado indemnizando por culpa del autor si se trata por hechos propios y de forma indirecta por hechos ajenos. En estos casos el sujeto o los sujetos deben desplazar una conducta de hacer llamada en nuestro ordenamiento jurídico y en la doctrina como “acción” o simplemente dejar de hacer lo que se conoce como omisión sobre el particular, el Código Civil patrio en su artículo 1644 señala lo siguiente: “*El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados*”.

Si analizamos el artículo citado, podemos ver con claridad la conducta del sujeto o los sujetos acción u omisión y la vinculación o nexo con el daño, agregado a que ese daño es por culpa o negligencia. (Responsabilidad Civil Extracontractual).

El tema de la responsabilidad no es algo descubierto o aplicado por nosotros, sus orígenes se remontan en el Derecho Romano, cuando los jurisconsultos y los pretores reconocen que existen

conductas que causan daños y estas no se encuentran consagradas en los textos legales, por lo que el afectado carece de acción para reclamar, tal es el caso que en el derecho primitivo romano no se conocía el término “obliteration” se fundamentaban en la palabra “*nexun*” que procede de “*nectere*” empleada en la ley de las XII Tablas, cuyo significado era ligar, anudar, quedando los sujetos unidos o ligados de forma material, es decir el deudor paga o cumple su responsabilidad con su propio cuerpo, pudiendo el acreedor de acuerdo a la ley antes citada venderlo o inclusive ejecutarlo (tabla III^o), con el propósito de hacerlo pagar su incumplimiento y no es hasta que aparece una ley llamada “*lege aquiliae*” anterior 242 a.c., donde al acreedor se le dota de la de la “*actio ex lege aquiliae*”, el deudor ya no va a responder con su propio cuerpo, sino que la obligación se convierte de personal o penal en patrimonial, es decir el deudor responde con su patrimonio, cada vez que una persona produzca un daño deberá restaurar el valor del perjuicio.

De manera muy personal pienso que esta ley *aquiliae*, conocida en nuestros tiempos como responsabilidad extracontractual o *aquiliana* por daños, en el fondo resulta mucho más provechoso, pues qué se gana en el caso de ejecutar al deudor por el incumplimiento de su obligación contractual o extracontractual, resultado más provechoso para el acreedor cobran indemnización por los daños causados con sus bienes.

Ahora bien, cabe dejar plasmado como doctrina que la responsabilidad se puede proceder de forma contractual o extracontractual, como mencionamos en líneas anteriores, la primera surge cuando entre dos o más personas existe una relación

anterior y supone el incumplimiento total, parcial, imperfecto de un deber impuesto por esa relación y en el segundo caso, atiende a la idea de la no existencia de una relación anterior en la que las personas deben en todo momento abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

El objetivo principal de la responsabilidad Civil extracontractual, es la reparación del daño causado, que en nuestra legislación en el artículo 1644a del Código Civil, establece lo siguiente: *“Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”*.

Nuestra norma jurídica menciona el daño material el cual considero que es más fácil de calcular para el juez, en embargo, hace mención del daño moral y lo define quedando los tribunales con facultades para establecer el monto de la indemnización examinado lo siguiente: *“los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como los demás circunstancias del caso”* (artículo 1644a). No debo dejar pasar esta oportunidad para indicar que estos daños se aplican tanto en la rama del Derecho Civil como en la rama del Derecho Penal, éste último por actos en los que sobrevengan daños y perjuicios para la parte afectada (víctima) por el delito o la falta, así lo establece el artículo 977 del Código Civil.

Artículo 977: *“Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal”*.

Sobre éste tema el Código Penal en su título VII, Responsabilidad Civil, capítulo 1, Personas que responden civilmente señala en los artículos 127 y 128, cuando dice:

Artículo 127: *“De todo delito se deriva res-ponsabilidad civil para:*

1. Quienes sean culpables como autores, investigadores o partícipes; y
2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad.

Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente.

No exoneran de responsabilidad civil la extinción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 128. *“Los autores y partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicio las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil...”*.

De las normas transcritas se puede colegir con claridad la responsabilidad extracontractual que puede surgir por hechos relacionados con delitos o faltas lo que debe despertar en las víctimas el interés por solicitar la correspondiente indemnización civil, amén de la indemnización que recibe la sociedad con la imposición de la correspondiente sanción a los autores, partícipes, investigadores del hecho punible.

Con relación a los daños por acción u omisión cometidos por las personas de quienes se debe responder: tenemos por ejemplo que observan los artículos 1645 hasta el 1652ª del Código Civil, los cuales hacen referencia a el padre y la madre por sus hijos menores o incapacitados cuando estén bajo su autoridad y habiten en su compañía, los dueños o directores de establecimiento o empresas por sus empleados, El Estado, las instituciones descentralizados del Estado, Municipios, los maestros o directores de artes y oficios, el poseedor de un animal, el propietario de una heredad de caza, el propietario de un edificio, el propietario de maquinas si hay

explosión, por humo excesivo, por caída de árboles colocados en sitio de tránsito, por emanaciones de cloacas o de depósitos de materiales infectantes, daños causados por cosas que se arrojen o se caigan; por fabricación de productos que son consumidas por el público. De todo esto emana responsabilidad civil siempre y cuando la parte afectada pueda probar la conducta, el daño, el nexo causal y la cuantía, así que la próxima vez que escuchemos la palabra demándala o demándalo para que te pague, meditemos en los orígenes de la responsabilidad y donde esta regulado en especial si no ha mediado relación anterior; Responsabilidad Civil Extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA

Bonfante, Pedro; Instituciones de Derecho Romano, Madrid, 1965.

Código Civil, Editorial Mizrachi & Pujol S.A., 2007.

Código Penal, Segunda Edición actualizada, 2010.